Rad: 68-081-4003-002-2021-00246-00
Pro. APREHENSIÓN Y ENTREGA, GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término para vencía el 1 de junio de 2021 y la parte actora allega escrito de subsanación en formato PDF por medio de correo electrónico este mismo día 1º de junio de 2021, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa nuevamente la demanda TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. por medio de apoderado judicial contra IVETH ROCÍO LÓPEZ RAMOS para efectos de revisar lo subsanado por la parte actora conforme se indicó en proveído de inadmisión.

Si bien es cierto la parte actora, presentó archivo pdf dentro del término permitido por la ley , de nuevo allegó los folios del Certificado de Cámara de Comercio en blanco y, se observa que, se allegó el Histórico Vehicular expedido por RUNT, y no el certificado de tradición del vehículo STY-18E objeto de la presente demanda, el cual es requerido para esta clase de trámite, a fin de verificar el requisito señalado en el artículo 8 de la Ley 1676 de 2013, pues deberá verificarse que el bien sea de propiedad de la persona a quien se ha realizado el llamado. Aunado a lo anterior, se tiene que de la verificación de información registrada en el RUNT en la página www.runt.com.co, esta misma entidad advierte lo siguiente:

> *"AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información."*

En este orden de ideas, para el Juzgado, el certificado de tradición se tiene como un documento necesario dentro del presente proceso para verificar la situación actual del bien, la cual no puede ser suplida por el registro en el RUNT, por cuanto la misma entidad asegura que no asume responsabilidad alguna sobre la veracidad de dicha información.

Por consiguiente, no queda otro camino que proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, ante el hecho de no haber sido subsanada debidamente por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2. HÁGASE entrega de los anexos sin necesidad de desglose tratándose de expediente digital.

3. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE:

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.